

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION  
No. 2021-0359

Bogotá, D.C. Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 0091-19  
DE : NADINA FERNANDA PEDRAZA VELEZ  
CONTRA : ANDRES FELIPE LOZANO GOMEZ

RADICACIÓN: 2021-0359

### **ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No.0091-2019, proferida el 19 de marzo de 2019 por la Comisaría segunda (02) de familia de Usaquén, de esta ciudad.

### **ANTECEDENTES**

- El día 19 de marzo de 2019, se celebró audiencia pública con la asistencia del accionante y la comparecencia del accionado y con base en las pruebas allegadas y la confesión del accionado, la Comisaría Primera de Familia, localidad de Usaquén, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora NADINA FERNANDA PEDRAZA VELEZ y en contra de ANDRES FELIPE LOZANO GOMEZ, prohibiéndole a aquel, realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica, en contra de la accionante y ordena asistir al accionado a tratamiento terapéutico dirigido a eliminar las conductas agresivas o violentas así como incrementar herramientas que permitan resolver conflictos o diferencias a través de la concertación y el dialogo.
- El día 07 de enero 2021, se realiza Auto que admite la solicitud de Incumplimiento a la Medida de Protección 0091-19, se fija

fecha de audiencia para el 04 de febrero de 2021 y se ordena notificar a las partes.

- El día 04 de febrero de 2021 se realiza audiencia a la que asisten las partes, se ratifica la accionante, y el señor ANDRES FELIPE LOZANO GOMEZ acepta los cargos y con base en las pruebas allegadas a las diligencias, la Comisaría Segunda de Familia de Usaquén, de esta ciudad, encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y le impuso al incidentado como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a su confirmación por el juez de familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretaria De Integración Social.

## CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social.

Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado en los que afirma “...Yo siempre he sido drogadicto por tanto abuso de las drogas tengo poco control de emociones yo acepto todo lo que NADINA ha dicho porque es verdad, la agredí física y verbalmente.”

Toda vez que el incidentado el señor ANDRES FELIPE LOZANO GOMEZ en sus descargos rendidos ante la comisaria acepta su agresión, resulta oportuno hacer mención sobre el pronunciamiento de la sentencia de la Corte Constitucional C-599/2009, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, así como en reiterados pronunciamientos acerca de la confesión.

*“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta, como medio de prueba no implica por sí misma una autoincriminación en procesos civiles, laborales o administrativos. De la misma manera, ese medio de prueba es admisible en el proceso penal, pero en todo caso, en ninguna clase de procesos puede ser obligada la persona a la aceptación de un hecho delictuoso, que es en lo que consiste la autoincriminación, que la Constitución repudia”.*

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora NADINA FERNANDA PEDRAZA VELEZ, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Segunda (02) de Familia Usaqué, de esta ciudad, en todos y cada uno de sus numerales, contra ANDRES FELIPE LOZANO GOMEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor ANDRES FELIPE LOZANO GOMEZ, identificado con C.C. 1080296137 mediante resolución proferida el 04 de febrero de 2021, por la Comisaría Segunda de Familia Usaquén, de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 0091-19 instaurada por la señora NADINA FERNANDA PEDRAZA VELEZ por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente a la Comisaria de origen, para que notifiquen de manera personal o mediante aviso, la presente decisión al querellado ANDRES FELIPE LOZANO GOMEZ, a quien se le deberá entregar copia de la misma y se le deberá informar lo expuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE.

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0165  
HOY: 05 de Octubre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA